**Propuestas del movimiento social de la discapacidad representado por el CERMI Estatal en materia de accesibilidad e inclusión en relación la consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo consistente en una ley para la igualdad plena y efectiva de las personas trans (Consulta pública previa)**

La orientación, identidad y expresión sexuales están presentes en las vidas de las personas con discapacidad que también aman, tienen deseos y quieren participar de la vida afectiva y sexual en libertad, sin vetos basados en estereotipos discriminatorios.

Bajo el discurso de los derechos humanos, el diagnóstico no puede colonizar la existencia de este grupo ocultando a la propia persona: con dignidad y derechos. Porque se deben iluminar esos espacios ocultos que las condenan a una minoría de edad perpetúa en el acceso a esferas clave para nuestro desarrollo individual y grupal como son los afectos y las sexualidades.

Asimismo, la discapacidad que forma parte de la diversidad sexual, cada una estas personas deben poder ejercer sus derechos civiles, sociales, sexuales y reproductivos conforme a su genuina voluntad en soltería, en unión libre o en matrimonio; con hijas o hijos, y reafirmado su orientación sexual o su identidad de género sin miedo y con libertad.

Sin embargo, la sexualidad no ha sido tomada en cuenta por las instancias de decisión y atención, esto tiene que ver con que la sexualidad de por sí misma ha sido considerada tema tabú, pero sobre todo tiene que ver con los prejuicios hacia la discapacidad ya que se cree equivocadamente que estas personas no tienen sexualidad, por esa infantilización perpetua o que si se aborda esta cuestión puede resultar dañina porque sus deseos están exacerbados.

Estas creencias favorecen la negación de sus derechos sexuales y reproductivos ya que si las creen incapaces de decidir o frágiles y que un tercero tiene que decidir en su nombre anulando o quebrando su voluntad.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es un tratado de Derecho Internacional imperativo en España, en el que se reconoce la autodeterminación de las personas con discapacidad en la toma genuina de sus propias decisiones.

Pese a los avances, aún tímidos, en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad a escala nacional e internacional, las percepciones negativas profundamente arraigadas sobre el valor de la vida y la voluntad de estas personas siguen siendo un obstáculo permanente en todas las sociedades. Esas percepciones surgen de lo que se ha denominado el capacitismo: un sistema de valores que considera que determinadas características típicas del cuerpo y de la mente son fundamentales para vivir una vida que merezca la pena ser vivida.

El capacitismo genera prejuicios sociales, discriminación y opresión contra las personas con discapacidad al orientar e informar la legislación, las políticas y las prácticas, con una grave carga negativa hacia quienes se consideren tienen menso capacidad. Las conjeturas capacitistas dan lugar a prácticas discriminatorias.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, establece en la Observación General Nº 1 que La igualdad ante la ley es un principio básico general de la protección de los derechos humanos y es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan específicamente el derecho a la igualdad ante la ley. En el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se describe con mayor profundidad el contenido de ese derecho civil, centrándose en las esferas en que tradicionalmente se les ha denegado a las personas con discapacidad. En el artículo 12 no se establecen derechos adicionales para las personas con discapacidad; simplemente se describen los elementos específicos que los Estados parte deben tener en cuenta para garantizar a las personas con discapacidad el derecho a la igualdad ante la ley, en igualdad de condiciones con las demás. La capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. Como se señaló anteriormente, tiene dos facetas.

La primera es la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley. Ello puede incluir, por ejemplo, el hecho de tener una partida de nacimiento, de poder buscar asistencia médica, de estar inscrito en el registro electoral o de poder solicitar un pasaporte. La segunda es la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley. Este es el componente que frecuentemente se deniega o reduce en el caso de las personas con discapacidad. Por ejemplo, las leyes pueden permitir que las personas con discapacidad posean bienes, pero no siempre respetan las medidas que adopten para comprarlos o venderlos.

La capacidad jurídica significa que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen la capacidad legal y la legitimación para actuar simplemente en virtud de su condición de ser humano. Por consiguiente, para que se cumpla el derecho a la capacidad jurídica deben reconocerse las dos facetas de esta; no pueden separarse. El concepto de capacidad mental es, de por sí, muy controvertido. La capacidad mental no es, como se presenta comúnmente, un fenómeno objetivo, científico y natural, sino que depende de los contextos sociales y políticos, al igual que las disciplinas, profesiones y prácticas que desempeñan un papel predominante en su evaluación.

Este mismo Comité en su Observación General Nº 5 estipula que vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. La autonomía personal y la libre determinación son fundamentales para la vida independiente, incluidos el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, la ropa, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades religiosas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos.

En este sentido, las siguientes actividades están vinculadas al desarrollo de la identidad y la personalidad de cada individuo: dónde vivimos y con quién, qué comemos, si nos gusta dormir hasta tarde o acostarnos a altas horas de la noche, si preferimos quedarnos en casa o salir, si nos gusta poner mantel y velas en la mesa, tener animales domésticos o escuchar música. Tales acciones y decisiones nos hacen ser quienes somos. La vida independiente es una parte esencial de la autonomía y la libertad de la persona y no significa necesariamente vivir solo. Tampoco debe interpretarse únicamente como la capacidad de llevar a cabo actividades cotidianas por uno mismo. Por el contrario, debe considerarse como la libertad de elección y de control, en consonancia con el respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual consagradas en el artículo 3 a) de la Convención. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas;

Las personas con discapacidad de todos los géneros son titulares de derechos y gozan de igual protección en virtud del artículo 19 de la Convención. Deben tomarse todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo, el adelanto y el empoderamiento de la mujer. Las personas con discapacidad lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales deben disfrutar de igual protección con arreglo al artículo 19 y, por lo tanto, del respeto hacia sus relaciones personales.

Los servicios de apoyo en relación con la discapacidad deben estar disponibles y ser accesibles, asequibles, aceptables y adaptables para todas las personas con discapacidad, y deben tener en cuenta las diferentes condiciones de vida, como la renta individual o familiar, y las circunstancias individuales, como el sexo, la edad, el origen nacional o étnico y la identidad lingüística, religiosa, sexual y/o de género. El modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos no permite la exclusión de personas con discapacidad por ningún motivo, incluidos el tipo y la cantidad de los servicios de apoyo necesarios. Los servicios de apoyo, incluida la asistencia personal, no deben darse a conocer a otras personas si no es por una decisión basada en el consentimiento libre e informado.

La Observación General nº 6 sobre Igualdad de Oportunidades y No Discriminación del Comité de los Derechos de la Discapacidad de Naciones Unidas, estipula la obligación de los Estados partes de efectuar consultas, el artículo 4, párrafo 3, y el artículo 33, párrafo 3, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y recalcan la importante función de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en la aplicación y el seguimiento de la Convención. Los Estados partes deben asegurarse de realizar consultas estrechas y conseguir la participación activa de esas organizaciones, que representan la enorme diversidad de la sociedad, incluidos los niños, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, los pueblos indígenas, las comunidades rurales, las personas de edad, las mujeres, las víctimas de conflictos armados o las personas de minorías étnicas o de origen migrante. Es la única manera en que se puede hacer frente a todas las formas de discriminación, incluidas la discriminación múltiple y la interseccional.

La futura Ley tendrá por objeto promover y garantizar la igualdad plena, real y efectiva de las personas trans, regulando sus derechos, el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo de las personas, así como sus efectos, estableciendo principios de actuación para los poderes públicos, y contemplando medidas específicas, en los sectores público y privado, destinadas a garantizar la plena igualdad de las personas trans en los ámbitos sanitario, educativo, laboral, penitenciario o deportivo, entre otros.

A propósito de esta futura Ley, en su conexión con las personas con discapacidad, desde el CERMI proponemos como cuestiones básicas que esta iniciativa normativa necesariamente ha de incorporar:

* Situar a la persona con discapacidad en el centro de todas las decisiones que le afecten, reconociendo que estas personas son titulares de derechos, que tienen como contrapartida la responsabilidad del Estado, las administraciones, el mercado y los distintos operadores en su respeto, aplicación y garantía.
* El respeto a la dignidad inherente de las personas con discapacidad y a su voluntad y autonomía, como sujetos titulares plenos de derechos.
* La accesibilidad universal debe estar considerada y garantizada en todos los ámbitos y procesos de la nueva Legislación que se prepara, ya que de lo contrario se excluirá a las personas con discapacidad y por tanto se discriminará a la ciudadanía con discapacidad. Una accesibilidad que deberá estar asentada en tres ejes: las medidas accesibilidad universal propiamente dicha, el diseño para todas las personas y los ajustes razonables, cuando sean precisos estos.
* La discapacidad, en general, presenta una elevada dependencia de instancias ajenas a la propia persona, al entorno familiar o a prestaciones o recursos públicos o de la sociedad civil. Fundamentalmente porque ingresan menos y soportan más gastos por razón de discapacidad. lo cual las coloca en situación de dificultad objetiva para ejercer su autonomía personal y su derecho a llevar vida independiente. En este sentido, la nueva Ley debe pivotar sobre la base de la autoderminación, la igualdad ante la ley y acompañamiento y los apoyos frente a tutelas. En la toma de decisiones sobre su identidad sexual y de género, las personas con discapacidad que puedan necesitar de apoyos, estos han de ser accesibles, asequibles e inclusivos, respetando sus deseos y preferencias y maximizando su voluntad propia, sin injerencias ni mediatizaciones externas.
* Las personas con discapacidad trans han de ser consideradas por la nueva Norma un segmento con perfil propio, acreedor de medidas contra la discriminación y de acciones positivas más intensas.

Noviembre, 2020.

**CERMI**

**www.cermi.es**